Proyecto de Ley N° 6225/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESISTA KELLY ROXANA PORTALATINO AVALOS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
24 OCT. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:40 AM

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 333 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL, SOBRE LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE CUERPOS.

Los congresistas de la República quienes suscriben, a iniciativa de la congresista **KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS,** miembro de la Bancada Parlamentaria **PERÚ LIBRE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente fórmula legal.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 333 DEL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL, SOBRE LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE CUERPOS

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 333 del Decreto legislativo 295, Código civil, sobre las causales de separación de cuerpos.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad modificar el artículo 333 del Decreto legislativo 295, Código civil, sobre las causales de separación de cuerpos, a efectos de mejorar su aplicación.

Artículo 3.- Modificación del artículo 333 del Decreto legislativo 295, Código civil.

Modifíquese el artículo 333 del Decreto legislativo 295, Código civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 333.- Causales
Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica **ejercida por cualquiera de los cónyuges**, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida **o la libertad del cónyuge o indemnidad sexual de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.**
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de **un año continuo** o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

Dirección: Av. Abancay Cdra. 02 S/N – Cercado de Lima. Oficina: 304 - Edificio Juan Santos Atahualpa
Correo electrónico: kportalatino@congreso.gob.pe Teléfono: 311 7777 Anexo: 7276

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de **un año**. Dicho plazo será de **dos años** si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos **un año** de la celebración del matrimonio

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia de la Ley

La presente iniciativa legislativa entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Lima, 17 de octubre de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2023 18:09:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/10/2023 12:04:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 08:44:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 13:21:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2023 14:31:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2023 15:30:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2023 15:30:45-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Introducción

En el marco del Día Mundial del Matrimonio (23 de abril de 2023), el Registro nacional de identificación y estado civil (Reniec) informó que, «en lo que va del 2023 se han registrado 4 024 divorcios, cifra que va en aumento, pues en 2021 fueron 14 968 y el 2022 se registraron 19 229, siendo el año con más divorcios, registrados en los últimos 9 años»[1].

En junio de 2023, el portal digital de Radio programas del Perú (RPP), reporta que «Ya se registraron 6 783 casos de divorcios»[2]; como podemos inferir, de abril a junio, en dos meses, la cifra alcanza a 2 759 divorcios más, lo cual indica que, si la tendencia se mantiene, el 2023 podríamos cerrar con aproximadamente 13 400 casos de divorcios registrados por el Reniec.

Debemos tener presente que, las cifras presentadas en los párrafos anteriores, corresponden únicamente a los casos que han sido llevados a cabo dentro de la formalidad; es decir, se han llevado a cabo, vía proceso judicial por divorcio, regulados por el Código Civil de 1984, aprobado mediante Decreto legislativo 295, así como también en la legislación contenida en la Ley 29227, ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías; sin embargo, no existen cifras exactas sobre los casos que incontables familias han decidido poner fin a su relación matrimonial, y se encuentran separas unas de otras, *de facto*.

Esta es una realidad que amerita ser analizada con mucho interés por el Estado, así como por las entidades académicas, entidades tutelares, entre otras, con la finalidad de presentar soluciones a estos hechos, los cuales imperceptiblemente se van transformando en un problema social, cuyos daños colaterales hacia la familia, a la propiedad, a los hijos y al Estado, a larga constituyen una problemática cada vez más compleja.

---

[1] **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (abril, 2023)**. Reniec registró más de 15 mil matrimonios en lo que va del año Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/reniec/noticias/748128-reniec-registro-mas-de-15-mil-matrimonios-en-lo-que-va-del-ano

[2] **RADIO PROGRAMAS DEL PERÚ (junio, 2023).** *Divorcios aumentan este año.* https://rpp.pe/economia/economia/divorcios-aumentan-este-ano-cuanto-cuesta-una-separacion-en-el-peru-noticia-1491831

La presente iniciativa legislativa busca resolver esta problemática que en la actualidad la padecen varias familias; quienes día a día tienen que lidiar en la mayoría de casos, con los problemas atentado contra la vida de los cónyuges, la integridad física, la integridad moral, la violencia psicológica o sexual, contra los miembros de la familia.

Dentro de los antecedentes a nuestra propuesta legislativa, rescatamos el Proyecto de Ley 2366/2017-CR, formulado por el excongresista Alberto Quintanilla Chacón, miembro de la Bancada Nuevo Perú, en el año 2017; así como el Proyecto de Ley 05618/2020-CR, propuesto por e excongresista Richard Rubio Gariza, miembro del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú – FREPAP; quienes mostraron su preocupación sobre el tema y antecedieron a la presente iniciativa legislativa.

1.2. Marco normativo internacional y nacional sobre el matrimonio y la separación de hecho

La Declaración universal de los derechos humanos, en su artículo 16, numeral 3 contempla, «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»[3].

Por su parte, la Convención americana sobre derechos humanos, en su artículo 17, numerales 1 y 4, establece «1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 4) Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos»[4].

En concordancia con las normas internacionales descritas, encontraremos las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; el artículo 23 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; entre otras normas conexas, de la cual forma parte el Estado peruano, toda vez que, se encuentra adscritos a estas normativas internacionales, las cuales se

---

[3]**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.** *Declaración Universal De Derechos Humanos.*
Artículo 16.
(...)

[4] **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).**
Artículo 17
1, 4 (...)

han integrado a nuestra legislación en el marco de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución política del Perú.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la constitución política del Perú de 1993 en su artículo 4, taxativamente dispone que «la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley»[5].

Asimismo, el Código civil peruano de 1984, reúne en el artículo 333, las causales por las cuales procede la separación de cuerpos.

1.3. La figura jurídica del divorcio

De acuerdo con el artículo 348 de nuestro Código Civil, la noción de divorcio es la «disolución del vínculo del matrimonio»[6]; entonces, una primera deducción que haríamos es que se refiere a la aplicación de una figura jurídica que se realiza en vida, por los cónyuges. En términos prácticos, ocurren casos en que ambos cónyuges deciden poner fin a una relación marital, como también ocurren casos en que uno de los cónyuges decide ya no continuar vinculado al otro a través del matrimonio.

Para Cabello, C. (1999) «Es la voz latina *Divortium* la que nos revela el origen etimológico de la expresión Divorcio; ella describe plásticamente la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos *Divertere*. Su significado es separación, por lo que no es de extrañar que dicho término haya sido empleado tanto para referirse al divorcio vincular (divorcio propiamente dicho), como también al denominado relativo o separación de cuerpos»[7].

---

[5] CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993.
Artículo 4.
(...)

[6] **CÓDIGO CIVIL (1984).**
Artículo 348
(...)

[7] **CABELLO, C. (1999)**. Divorcio y jurisprudencia en el Perú. Pontificia universidad católica del Perú. Fondo editorial. file:///C:/Users/ECALDERONS/Downloads/divorcio_jurisprudencia.pdf

Para la consultora uruguaya Cabella, W., «El divorcio es un factor clave para comprender las transformaciones que ha experimentado últimamente la familia; sus repercusiones son múltiples y se manifiestan en distintos niveles»[8].

Coca, S. (2001), citando a Cabello Matamala reseña que, «Son dos los sistemas imperantes en la legislación universal: el divorcio sanción y el divorcio remedio. La diferencia sustancial entre ambos reside en que en el divorcio sanción la causa del conflicto es la causa del divorcio, mientras que el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interese las causas o responsables del conflicto»[9].

Respecto al divorcio sanción, señala el autor, uno de los cónyuges ha incurrido en un acto culposo, el cual se encuentra previsto normativamente; en tanto, mediante el divorcio remedio, ambos cónyuges, por mutuo acuerdo muestran voluntad para poner fin al vínculo matrimonial, sin depender de una causal particular. Asimismo, al divorcio sancionador se le denomina subjetivo, mientras que al divorcio remedio, se le conoce también como divorcio objetivo.

En el Perú existen varias formas de disolver el vínculo matrimonial por divorcio y estas las encontramos detalladas en el artículo 333 del Código civil, aprobado mediante Decreto legislativo 295, entre las que encontramos las siguientes: 1. El adulterio, 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias, 3. El atentado contra la vida del cónyuge, 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo, 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347, 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, 9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, 10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período

[8] **CABELLA, W.** , La evolución del divorcio en Uruguay (1950-1995). Programa de población de la Facultad de ciencias sociales – Universidad de la República del Uruguay. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c3803ab3-53ac-4528-bf19-9191424a08d3/content

[9] **COCA, SAÚL (2020)**. Divorcio: causales, efectos, proceso, indemnización. disponible en: https://lpderecho.pe/divorcio-familia-derecho-civil/

ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335, 13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Como hemos señalado líneas arriba, contamos en el Perú también, con un procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, regulado por la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías; este procedimiento tiene por objeto principal, disolver el matrimonio, empero también, contribuye a disminuir la carga procesal en el Poder Judicial, respecto a estos casos.

1.4. La figura de la separación de cuerpos

La separación de cuerpos, en palabras sencillas, desnaturaliza uno de los principales fines del matrimonio, como es la cohabitación o la vida en común entre los cónyuges.

Según Guzmán, C. (2020) citando a Aguilar Llanos, describe sobre esta figura jurídica, «La separación de cuerpos implica que los cónyuges o cumplan con uno de los fines del matrimonio el cual es la comunidad de vida. Se dan casos en que se llegan a situaciones límites entre la pareja, que hace recomendable que se separen, pues de lo contrario se agravarían los conflictos con grave perjuicio para ellos y los hijos»[10].

El artículo 234 del Código civil peruano reconoce expresamente que la vida en común es una de las características centrales sobre las que se fundamenta el matrimonio; en tal sentido señala taxativamente de la siguiente manera: «El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.»[11]

---

[10] **GUZMÁN, C. (2020).** ¿Qué es la separación de cuerpos? Disponible en: https://lpderecho.pe/separacion-cuerpos-familia-derecho-civil/#:~:text=de%20car%C3%A1cter%20taxativo.-,La%20separaci%C3%B3n%20de%20cuerpos%20es%20un%20debilitamiento%20del%20v%C3%ADnculo%20conyugal,reflexi%C3%B3n%20para%20una%20posible%20reconciliaci%C3%B3n.

[11] **CÓDIGO CIVIL DE 1984.**
Artículo 234
(...)

Como podemos advertir, la separación de cuerpos debilita la relación conyugal, porque en esta situación se producirán algunos efectos inmediatamente como la suspensión de obligaciones vinculadas al hogar y al lecho; se afecta el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, que si bien, la relación matrimonial todavía se mantiene, esta se ve mermada en su principal característica; y se agrava cuando de por medio pueden ocurrir casos de violencia física, psicológica, atentados contra la vida de alguno de los cónyuges, contra los hijos, o entre cualquiera de los miembros del grupo familiar.

1.5. Legislación comparada.

1.5.1. En el caso de España

El Código civil español, aprobado mediante Real Decreto de 24 de julio de 1889, respecto al divorcio regula en su artículo 86, «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81»

De ahí que, remitiéndonos al artículo 81 del referido Código civil, textualmente señala, «Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación».[12]

---

[12] **CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.**
Artículos 81y 86
(...)

Como podemos advertir, en España a tres meses de haber sido celebrado el matrimonio, en caso de cumplir con los requisitos establecidos por el Código civil, se podría iniciar el proceso para poder acogerse a la figura del divorcio, con la finalidad de poner fin al vínculo conyugal.

1.5.2. En el caso de México.

El Código civil federal del Estado mexicano, reformado en el 2010, consagra en su artículo 267, numeral XVIII, sobre las causales de divorcio, «La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos»[13].

En México, al acogerse a este tipo de divorcio, lo fundamental es contar con una propuesta sobre cómo manejar la custodia de los hijos, las visitas, la pensión alimentaria, así como la división del patrimonio de la sociedad de gananciales.

1.5.3. En el caso de Argentina

En el Código civil y comercial de nación argentina, Ley 26.994 del año 2014, en su artículo 438, establece los requisitos para llevar a cabo el procedimiento del divorcio, señalando textualmente: «Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local»[14].

---

[13] **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO.**
Artículo 267
(...)

[14] **CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA.**
Artículo 438
(...)

Podemos inferir que una de las características que resaltan, cuando analizamos la figura del divorcio, se trata sobre el procedimiento de la disolución del matrimonio. Encontramos que, ya no es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, tampoco el plazo es un problema, pues, se caracteriza por la rapidez, además de la simplicidad; es decir, estamos hablando de un proceso de divorcio exprés, debido a que rompe los estándares clásicos de duración temporal calculada en varios años, mientras que su propuesta normativa, le permite a las personas resolver su controversia en cuestión de meses.

1.5.4. En el caso de Colombia.

Respecto al caso colombiano, su Código civil dispone taxativamente en su artículo 154, inciso 8, «La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años»[15].

En Colombia, mantiene un plazo estándar clásico, de dos (2) años; además garantiza la constitución del patrimonio familiar, así como, garantiza no declarar contra el compañero permanente, a su vez, derechos migratorios para ciudadanos extranjeros que conviven o bien con un colombiano o una colombiana.

1.6. Reflexiones finales sobre la propuesta

Como hemos podido advertir, respecto al plazo se encuentra sujeto a cambios permanentes, sobre todo, paralelamente a los cambios que se desarrollan en las sociedades. En el Perú, la actual normativa responde a los clásicos estándares sobre la evolución familiar; nuestro Código civil es de 1984, es decir, prácticamente hace 40 años, técnicamente, medio siglo atrás, lo cual no responde a los nuevos problemas actuales.

Al analizar el divorcio en una determinada sociedad, nos permite captar las transformaciones que de producen en el interior de una familia o los grupos sociales, *ergo*, específicamente las relaciones que se producen en las parejas que han optado voluntariamente celebrar un vínculo matrimonial.

Las manifestaciones culturales que se expresan en cada familia, en los comportamientos, los valores, tanto del varón como el de la mujer, y sobre todo, el de la

---

[15]**CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.**
ARTÍCULO 154
8. (...)

mujer, donde la democratización del seno familiar, el cambio del rol de la mujer, el cual es cada vez más determinante sobre las sociedades, al involucrase con cada vez mayor interés en la toma de decisiones, ejerciendo sus derechos en la priorización de su bienestar como también en el de sus hijos. Estos cambios, no pueden ser soslayados y nuestros marcos normativos vigentes, deben ser flexibles para adaptarse a los cambios sociales, a fin de que se generen las condiciones para edificar una mejor sociedad.

En tal sentido, planteamos la modificación del artículo 333, y los numerales siguientes, quedando redactado de la siguiente manera:

Situación actual	**Modificación**
1.El adulterio.	1.El adulterio.
2.La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.	2.La violencia física o psicológica **ejercida por cualquiera de los cónyuges**, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.	3.El atentado contra la vida **o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.**
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.	4.La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.	5.El abandono injustificado de la casa conyugal por más de **un año continuo** o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.	6.La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.	7.El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.	8.La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.	9.La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.	10.La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.	11.La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.	12.La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de **un año**. Dicho plazo será de **dos años** si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.	13.La separación convencional, después de transcurridos **un año** de la celebración del matrimonio

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa Legislativa permitirá ampliar la protección a los derechos de los miembros de la familia, así como también, en aplicación del principio de economía procesal, permitirá desarrollar procesos judiciales más céleres, con mejores costos para el Estado y sobre todo, acudir a resolver oportunamente las situaciones de violencia física o psicológica, como también los atentados que ponen en riesgo la vida de alguno de los cónyuges.

Por otro lado, permite incluir la protección a la libertad sexual, la indemnidad de alguno de los miembros del grupo familiar.

Sin duda, la vigencia de la norma impactaría significativamente de manera positiva sobre la legislación nacional y sobre todo, en favor de la sociedad y sus diversas formas de organización sobre las que se sustenta.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta no demanda recursos al erario nacional, dado que no contraviene el principio de equilibrio presupuestal o financiero previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú; por tanto, no irrogará gasto público.

En cuanto a los beneficiarios directos serán los miembros del grupo familiar, avanzaremos en proteger a los niños, a la mujer, en tanto grupos vulnerables que llevan la peor parte en una disolución del vínculo conyugal, de acuerdo a las estadísticas.

Colateralmente, el Poder Judicial, disminuirá su carga procesal, teniendo la oportunidad de llevar a cabo procesos judiciales más céleres.

IV. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL DE ACUERDO NACIONAL

4.1. Agenda legislativa:

La presente iniciativa legislativa se enmarca en la Agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, cuyos objetivos se vinculan de acuerdo al Segundo objetivo, sobre equidad y justicia social, política de Estado número 16, sobre fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud; así como también dentro del tema 64, sobre defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud.

4.2. Acuerdo nacional:

La presente iniciativa legislativa la ubicamos dentro del marco de la décimo sexta Política de Estado la cual forma parte integrante del Acuerdo Nacional sobre el fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud; el cual señala: «Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales. Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el

desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado.»[16].

[16] **ACUERDO NACIONAL.** «16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud». Disponible en: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/16-fortalecimiento-de-la-familia-promocion-y-proteccion-de-la-ninez-la-adolescencia-y-la-juventud/